

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 767 - 2012 - MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 787 -2012 - MTPE/1/20.4

Lima, 30 de noviembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **INDIAN MOTOS E.I.R.L.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 404-2012-MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 8,460.00, puesto que habría incurrido en las siguientes infracciones:



INFRACCIÓN	TRABAJADORES AFECTADOS
1) Desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad	Flores Ramos Laura Isabel, Gayoso Llanos Lindorfo, Huiman Ancajima Lilian Erica, Perez Challe Víctor Jhonattan, Quiñe Vega Manuel Alfredo, Susano Avilés Ada Lilia y Vidal Sánchez Karla del Pilar Lilia
2) No otorgar boletas de pago de agosto y setiembre de 2011	Gayoso Llanos Lindorfo
3) No pagar remuneraciones de agosto y setiembre de 2011	Gayoso Llanos Lindorfo
4) No depositar la C.T.S. del período vencido en noviembre de 2011	Gayoso Llanos Lindorfo
5) No entregar las respectivas hojas de liquidación	Gayoso Llanos Lindorfo
6) No pagar gratificación de julio a diciembre de 2011	Gayoso Llanos Lindorfo
7) No inscribir en el régimen de seguridad social en salud en agosto y setiembre de 2011	Gayoso Llanos Lindorfo
8) No inscribir en el régimen de seguridad social en pensiones en agosto y setiembre de 2011	Gayoso Llanos Lindorfo
9) Incumplir la medida inspectiva de requerimiento	Flores Ramos Laura Isabel, Gayoso Llanos Lindorfo, Huiman Ancajima Lilian Erica, Perez Challe Víctor Jhonattan, Quiñe Vega Manuel Alfredo, Susano Avilés Ada Lilia y Vidal Sánchez Karla del Pilar Lilia

Segundo: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega que cumpliría con el requisito de señalar la causa objetiva determinante en los contratos por necesidad de mercado de los trabajadores afectados, al consignar la frase “para atender los requerimientos del Área de Venta”;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58^{o1} y 72^{o2} del Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, la causa objetiva determinante de la contratación por necesidad de mercado exige su constancia de forma expresa en el referido contrato, de manera tal que de su sola vista se permita entender la naturaleza coyuntural, transitoria e imprevisible del incremento de la producción que no puede

¹ Artículo 58°.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

² Artículo 72°.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

ser satisfecha con personal permanente de la propia empresa, no bastando la sola mención de reglas vagas o generales, dada la formalidad dispuesta por ley para la correcta celebración de estos contratos modales. Siendo así, al consignar "para atender los requerimientos del Área de Venta", la inspeccionada expone una causa de contratación genérica e imprecisa, y por tanto insuficiente, puesto que no se desarrolla cuál es el aumento coyuntural, transitorio e imprevisible de su producción expresado en términos concretos y medibles, ni tampoco cómo dicho incremento de la demanda productiva es imposible de ser asumido por su capital humano;

Cuarto: Que, asimismo, debe precisarse que las renunciaciones de los señores Huiman y Quiñe, así como el pago de sus beneficios legales, no desestiman la infracción relativa a la desnaturalización, puesto que la misma ya se había configurado con anterioridad a dichos hechos;

Quinto: Que, además, la inspeccionada sostiene: *i) que, según el artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, no consignar la causa objetiva determinante en los contratos de necesidad de mercado, no sería causal de desnaturalización; y, ii) que no se daría la causal de desnaturalización prevista en el literal d) del referido artículo 77°, dado que ningún trabajador ha demostrado la simulación o fraude del aludido T.U.O.;*

Sexto: Que, sobre el punto i), cabe señalar que, en los contratos de necesidad de mercado, la inspeccionada indicó de forma genérica y vaga la causa objetiva, incumpliendo lo dispuesto por el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, es decir, que esté bien precisada, descrita y fundamentada; ergo, se constituyó la causal de desnaturalización relativa al fraude (acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros) al citado T.U.O., prevista en su artículo 77° literal d);

Sétimo: Que, respecto del punto ii), corresponde indicar que si bien el citado artículo 77° literal d) dispone que el fraude al T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 sea acreditado por un trabajador, es válido también que lo haga la Autoridad Administrativa del Trabajo, tal como en el presente caso, ya que igual se cumple con la finalidad de tal dispositivo legal, es decir, demostrar el fraude y la desnaturalización que perjudican a trabajadores. Amerita mencionar que se llegó a dicha conclusión, teniendo en cuenta el Principio In Dubio Pro Operario, el cual estipula que entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador;

Octavo: Que, por último, la inspeccionada argumenta que *si bien el señor Gayoso consignó su asistencia en el registro de control de asistencia de agosto de 2011, ello no significa que habría continuado laborando después de su contrato con vigencia al 31 de julio de 2011, aquello habría sido más bien un hecho intencional de tal persona con el fin de inducir a error y conseguir beneficios económicos; agrega también que, según las pruebas, debería considerarse sólo que dicho trabajador laboró supuestamente desde el 01 al 10 de agosto de 2011, y no entre el 11 de agosto y el 30 de setiembre de 2011;*

Noveno: Que, con relación a lo descrito en el precedente considerando, se debe precisar que la inspeccionada no acredita que el hecho que el señor Gayoso consignara su asistencia en el registro de control de asistencia de agosto de 2011, sea más bien un acto intencional de esta persona con la finalidad de inducir a error y obtener beneficios económicos; tampoco prueba que efectivamente entre el 11 de agosto y el 30 de setiembre de 2011 dicha persona no haya laborado. Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que los Inspectores encontraron laborando al señor Gayoso (octubre de 2011), que la inspeccionada admite que este trabajador consignó su asistencia en el registro de control de asistencia de

agosto de 2011 y que luego se borró (escrito del 09 de enero de 2012 obrante en el expediente investigatorio³), lo que ha sido constatado por el Inspector y que fue motivo para la determinación de la infracción, tal como se observa del considerando sexto de la resolución apelada; concluimos que el mismo continuó laborando después de su contrato vigente al 31 de julio de 2011, esto es, desde el 01 de agosto al 30 de setiembre de 2011, y que, por tanto, se incurrió en la primera causal de desnaturalización establecida en el artículo 77° literal a) del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728: "Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, (...)", estando conforme a ley la imputación de las respectivas infracciones; que siendo, así procede confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 404-2012-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC / dap



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.